

Regla 3.5. Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sección o sala que no sea la apropiada si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sección o sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el pleito sea trasladado a la sección o sala correspondiente. La moción de traslado deberá ser debidamente jurada a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sección o sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) Cuando la conveniencia de los testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala.

COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

* * *

Regla 4. EL EMPLAZAMIENTO

Regla 4.1. Expedición

Presentada la demanda, el secretario expedirá inmediatamente un-emplazamiento los emplazamientos correspondientes, y-le-entregará-al demandante-o-a-su-abogado y los entregará al presentante.

A requerimiento del demandante o de su abogado, y dentro del término dispuesto por la Regla 4.3, el secretario expedirá emplazamientos individuales e adicionales contra cualesquiera demandados duplicados del emplazamiento.

COMENTARIOS

1. El texto corresponde en esencia a la Regla 4.1 vigente y en parte, a la Regla 4 (a) de las de Procedimiento Civil Federal.

2. La enmienda propuesta no constituye un cambio sustancial. Sólo se aclara el lenguaje técnico y se conforma con la realidad haciéndose constar expresamente que los emplazamientos se entregarán a la persona que presente los documentos. Así mismo, aclara que la expedición de los emplazamientos contra todos los demandados deberá ser coetánea al momento de la presentación de la demanda y no en fecha posterior a la misma. Presupone que la expedición de emplazamientos se hará solamente contra quienes figuren como demandados.

En caso de emplazamientos que una vez expedidos se hubieren extraviado o dañado, a requerimiento del demandante o de su abogado y dentro del término que fija la Regla 4.3 para diligenciar el emplazamiento, el secretario, sin orden previa del tribunal, expedirá un duplicado o copia exacta en la que conste la fecha original de expedición.

Se pretende con esta propuesta enmienda erradicar la mala práctica de no presentar los emplazamientos para su expedición al momento de la presentación de la demanda, para así ampliar el término dentro del cual hay que efectuar el diligenciamiento.

Cualesquiera otros emplazamientos que se presenten con posterioridad a la presentación de la demanda serán expedidos por el Secretario únicamente, previa orden del tribunal.

* * *

Regla 4.2. Forma

El emplazamiento ~~deberá-ser~~ será firmado por el secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la sección y sala, y los nombres de las partes; se dirigirá al demandado; hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, si lo hubiere, o en su defecto, la dirección del demandante, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca el demandado, apercibiéndole que, de así no hacerlo, podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio ~~señalado-en-la-demanda~~ que en derecho proceda.

COMENTARIOS

El texto propuesto corresponde sustancialmente a la Regla 4.2 vigente y 4(b) federal, salvo que plasma la realidad jurídica existente de que en trámites de sentencia en rebeldía sólo se consideran admitidos los hechos correctamente alegados. Véase Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 817, (1978) donde se expresó que "un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho".

2. El Comité recomienda que debe uniformarse el formato del emplazamiento para que haya únicamente una forma oficial.

Se llama la atención sobre el hecho de que aún circulan emplazamientos con información incorrecta en cuanto a los términos para contestar las alegaciones, tachaduras y muy pobre presentación.

Debe revisarse, pues, el contenido de este documento para garantizar que, en efecto, la persona emplazada reciba la información correcta que le permita tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos y le imprima formalidad y respeto al procedimiento.

* * *

Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo, Formas del diligenciamiento, término para el diligenciamiento

(a) ~~El emplazamiento será diligenciado por el alguacil, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde se haga entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.~~

a) El diligenciamiento del emplazamiento se hará sujeto a lo que se dispone en las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5. Podrá ser:

1. personal, en, o fuera de Puerto Rico
2. por correo certificado con acuse de recibo
3. mediante la publicación de edictos

b) ~~El emplazamiento será diligenciado en el término de seis meses dentro de los noventa (90) días de haber sido expedido. Dicho término sólo podrá ser prorrogado por un período razonable, a discreción del tribunal, si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.~~

COMENTARIOS

1. El texto propuesto difiere de la Regla 4.3 vigente en lo siguiente:

a. Reglamenta en forma sistemática las diferentes formas para concederle jurisdicción al tribunal sobre el demandado. De ahí que se añada al título de la regla "Formas del diligenciamiento."

Así mismo, establece taxativamente el término para diligenciar los emplazamientos y los efectos de no hacerlo así. Todo lo pertinente a quién puede diligenciar personalmente el emplazamiento se traslada a la próxima Regla 4.4.

b. Se reduce el término para diligenciar el emplazamiento de seis meses a noventa (90) días conforme a la recomendación del Comité. Se estimó que el término de seis meses dispuesto por la regla es excesivo, en vista de que estudios empíricos realizados revelaron que, como norma general, se emplaza usualmente dentro de los treinta días de haberse expedido el emplazamiento. (Véase Informe del Comité Sobre Normas y Objetivos para Acelerar el Trámite de Casos en el Tribunal de Primera Instancia, Vol. I, 1984, pág. 67).

Se consigna el plazo para diligenciar el emplazamiento en término de días, en lugar de meses, para simplificar su cómputo y evitar así controversias.

Se señala expresamente la fecha a partir de la cual se contarán los noventa (90) días. Todo emplazamiento llevará, como norma general, la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, la parte deberá ser diligente en presentar los emplazamientos para su expedición el mismo día en que presenta la demanda y realizar el diligenciamiento dentro del término dispuesto.

2. Se incorpora el emplazamiento por correo certificado con

acuse de recibo como una alternativa para los casos expresamente indicados en la Regla 4.4.1. propuesta.

* * *

Regla 4.4. Diligenciamiento personal; quién puede diligenciar

a) Con excepción de lo dispuesto en la Regla 4.4.1 (a) y 4.5. el emplazamiento será diligenciado por el alguacil o por cualquiera otra persona ~~que no sea menor~~ de dieciocho (18) años de edad o más, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde se haga entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en P. R., o por una persona designada por el Tribunal para ese propósito.

b) El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que haga el diligenciamiento las copias necesarias. Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de aquélla sobre su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

A) A una persona mayor de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente o dejándole copia de los mismos en su domicilio u otra residencia habitual, con alguna persona de dieciocho años de edad o más y de suficiente discreción y capacidad que resida en dicho sitio, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamientos.

B) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere. Si el padre, madre o tutor se encontraren en Puerto Rico, pero el menor no viviere en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

A un menor de edad de catorce (14) años o más,

entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad o a su tutor. Si el padre, madre o tutor no se encontraren en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere.

C) A una persona que hubiere sido declarada judicialmente incapacitada y se le hubiere nombrado un tutor, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no hubiere sido declarada judicialmente incapacitada se encontrare recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregársele copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución. En todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

D) A una persona recluida en una institución correccional, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

E) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

F) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia, o a una persona designada por éste.

G) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad y al Secretario de Justicia o a una persona designada por éste. Si la instrumentalidad fuere una corporación pública, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4(b)(E).

H) A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

COMENTARIOS

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente a la Regla 4.4 vigente, excepto que se traslada al inciso (a) de esta regla toda la reglamentación que atane al diligenciamiento personal del emplazamiento. Así se reglamenta en forma sistemática quién puede diligenciar personalmente un emplazamiento y quién está capacitado en derecho para recibirlo, según la clase de demandados del caso. Se hace referencia también a los otros medios de diligenciar el emplazamiento en las circunstancias que expresamente se indican en las Reglas 4.4.1 y 4.5.

2 Se recomienda nuevamente incorporar a la Regla 4.4(b)(A) la tendencia moderna, -según se recoge también en la Regla 4(d)(6) de las de Procedimiento Civil Federal,- de liberalizar el proceso del tribunal para adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, permitiendo que la copia del emplazamiento y de la demanda se dejen, de no encontrarse el demandado en su domicilio u otra residencia habitual, con alguna persona que no sea menor de 18 años de edad, de suficiente discreción y capacidad, que resida en dicho sitio, o con una persona autorizada para recibir emplazamientos. Se ha resuelto, que este medio salvaguarda el derecho constitucional de toda persona al debido procedimiento de ley. De hecho, la regla federal ha sido interpretada en el sentido de que la persona con quien se dejan los documentos no tiene que ser necesariamente una persona adulta.

(Véase De George v. Mandata Poultry Co., DCP 1961 1964 Supp. 192.)

3. Con motivo de incluir otro inciso en esta regla, se hace un cambio de estilo, que implica una nueva identificación con letras mayúsculas del contenido en el inciso (b).

* * *

Regla 4.4.1. Emplazamiento por correo certificado; forma de hacerse

a) En los casos de los demandados que prescribe la Regla 4.4(b) A, E, F, G, H, o cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico y se conociese su dirección, se podrá enviar por correo certificado, con acuse de recibo, copia de la demanda y del emplazamiento. Si, transcurridos veinte días, contados a partir del envío de éstos, no se recibiera debidamente cumplimentado el acuse de recibo, o se recibiera con la indicación de que fue rehusado, se procederá a emplazar de la manera que prescribe la Regla 4.4 ó 4.5.

b) El tribunal impondrá a la persona a ser emplazada, a menos que muestre justa causa, el pago de los gastos incurridos por el demandante, incluyendo honorarios de abogado si hubiere que emplazar conforme se dispone en la Regla 4.4 ó 4.5.

COMENTARIOS

1. El texto de esta regla corresponde en parte a la Regla 4(c) de Procedimiento Civil Federal y no tiene equivalente con ninguna regla vigente. Se recomienda como una alternativa viable el diligenciamiento del emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo en los siguientes casos de personas a ser emplazadas:

1. personas mayores de edad
2. corporaciones públicas o privadas, compañías, sociedades, asociaciones o cualquier otra persona jurídica

declarado ineficaz en Rocafort v. Alvarez, 112 D.P.R. 563 (1982), al resolverse que el mismo era incompatible con lo preceptuado en los Artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria (30 L.P.R.A. Secs. 2401, 2402), al exigirse en éstos intervención judicial previa para solicitar anotación preventiva de la demanda. Véase Art. 113.

La decisión en Rocafort, supra, fue reafirmada recientemente en E. R. Foods Inc. of Condado v. Lee Optical and Associated Companies Profit Sharing Trust, 86 J.T.S. 59, al señalarse que el aviso de lis pendens sin orden judicial previa no tiene efectos registrales y tampoco es susceptible de corrección. Por lo tanto, bajo el estado actual de nuestro derecho, el único remedio que tiene un litigante para obtener el aviso de demanda como la medida de aseguramiento son los Artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria en interrelación con el segundo párrafo de la Regla 56.7 , cuando de ordenar la cancelación se trate.

En el proceso de deliberación el Comité estuvo en todo momento consciente de la situación en que quedó la Regla 56.7, después de la decisión de Rocafort y de Foods Inc., supra. Entre las alternativas propuestas se consideró y se favoreció el incorporar al cuerpo de esta regla todo lo relativo a los procedimientos de afianzamiento para levantar todos los remedios provisionales, con excepción de la prohibición de enajenar o actuar. Sin embargo, debido a la naturaleza y complejidad de los efectos de los diversos remedios provisionales dispuestos en la Regla 56, según intepretados por la